

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 6-seis días del mes de noviembre del año 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **CEDH/12/2011**, relativo a las quejas planteadas por *****, *****, ***** y *****, quienes denunciaron actos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo, en fecha 20-veinte de enero de 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó que:

*"(...) el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****, (...) sufrió allanamiento de morada y agresiones físicas, (...) que lo anterior lo realizaron aproximadamente 15-quinze elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes no puede describir físicamente; vestían como civiles pero traían armas largas. Que todo ello sucedió debido a que buscaban al hijo de ***** de nombre (...) ***** , quien se introdujo al domicilio sito en los generales cuando lo seguían los policías ministeriales. Señala que los hechos sucedieron de la siguiente manera: Que se encontraba en su domicilio ya citado en compañía de su hijo ***** , cuando observó a su nieto(...)***** , introduciéndose al domicilio por la parte del patio de la vivienda y para hacer lo anterior se brincó la barda que divide su casa con la casa de la parte de atrás, y que al parecer venía por las placas de los vecinos, pero tras el mismo ingresó de la misma forma una persona del sexo masculino que sabe que es elemento de la policía ministerial y del que no recuerda sus características físicas, quien señaló que iba a detener a su nieto y de inmediato ingresaron de la misma forma otros catorce elementos que venían de las placas de los vecinos de la parte de atrás; por lo anterior les pidió que se salieran de su domicilio ya que no portaban orden alguna que les autorizara allanar el mismo, pero no le hicieron caso y uno de ellos sin recordar cual, la aventó bruscamente en dos ocasiones, es decir la impactó con sus brazos por la espalda haciendo que se moviera aproximadamente un paso para el frente sin caer, y sin que dicho aventón le dejara huella de lesión, al momento que le decía que se callara y se hiciera a un lado y fue cuando entraron todos los ministeriales*

hasta la sala de la casa, lugar donde se encontraba su nieto ***** a quien detuvieron en ese acto

Que sabe que las personas que realizaron los anteriores hechos son elementos de la policía ministerial porque frecuentemente los ve rondando por la colonia en unidades tipo stratus y camionetas pick up de reciente modelo (...)"

Se hizo constar que *****, no presentó huella de lesión visible.

2. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo, en fecha 20-veinte de enero de 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó que:

"(...) el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle ***** en esta Ciudad, sufrió agresiones físicas, (...) lo anterior lo realizaron aproximadamente 15-quince elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes no puede describir físicamente; vestían como civiles pero traían armas largas. Que todo ello sucedió debido a que buscaban a su hijo de nombre *****, quien se introdujo al domicilio sito en los generales cuando lo seguían los policías ministeriales. Señala que los hechos sucedieron de la siguiente manera:

Que el día de hoy a la hora señalada, acudió al domicilio de su madre siendo la finca marcada con el número *****, en virtud de que su primo *****, fue a su casa y le avisó que varios elementos ministeriales, seguían a su hijo ***** por las placas de las casas de los vecinos, y al llegar al lugar indicado, luego de unos cinco minutos ya que vive en el número ***** de la misma calle *****, observó a unos quince elementos de la policía ministerial en la sala de la vivienda de su madre, y dos de ellos sujetaban a su hijo de los brazos y lo querían sacar detenido; que al ver lo anterior llegó hasta la sala de la casa y desde ahí empezó a grabar los hechos con un aparato celular propiedad de su otro hijo *****, el que solo sabe es de la marca Sony Ericsson, pero uno de los ministeriales, sin poder precisar cual, se dio cuenta de lo anterior y le quitó el aparato celular y ya no se lo regresó, aclarando que posteriormente su hijo acudirá a reclamar el acto de robo; además entre dos de ellos la sujetaron, uno de los cabellos y otro de sus brazos, la tumbaron al suelo y la sacaron de la casa arrastrándola de los cabellos y de los brazos lo cual le ocasionó una escoriación en el brazo izquierdo; que no supo cómo pero le lesionaron el dedo anular de la mano derecha, al parecer alguno de los ministeriales que la sacaban de la casa de su madre le piso su mano, pero no sabe quien fue.

Que sabe que las personas que realizaron los anteriores hechos son elementos de la policía ministerial porque frecuentemente los ve rondando por la colonia en unidades tipo stratus y camionetas pick up de reciente modelo (...)"

Se hizo constar que *****, presentó lesiones visibles, consistentes en: a) escoriación lineal de aproximadamente 10-diez centímetros en cara interior de antebrazo izquierdo y refiere dolor en cabeza y dedo anular de la mano derecha el cual no presenta huella de lesión.

3. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo, en fecha 20-veinte de enero de 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó que:

*“(...) el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****, (...) fue víctima de agresiones físicas...que lo anterior lo realizaron aproximadamente 15-quinze elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes no puede describir físicamente; vestían como civiles pero traían armas largas. Que todo ello sucedió debido a que buscaban al hijo de *****, de nombre *****, quien se introdujo al domicilio sito en los generales cuando lo seguían los policías ministeriales. Señala que los hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Que el día de hoy aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba en la casa de su madre ubicada en la calle ***** de la Colonia ***** , en la parte de la cocina ya que estaba almorzando y observó a su sobrino brincar la barda de la parte del patio de la casa y además a unos quince elementos de la policía ministerial que ingresaban al patio de la misma forma, es decir, por el patio brincando la barda que divide la casa de su madre con la del vecino de la parte trasera, y que al parecer venían de las placas de las casas circunvecinas, y siguieron a su sobrino ***** hasta la sala de la casa de su madre donde dos de los ministeriales lo sujetaron de los brazos para detenerlo; al ver lo anterior quiso evitar que se lo llevaran detenido, forcejeando con los ministeriales que lo sujetaban, pero en eso se acercaron otros elementos más, sin poder precisar cuántos ni sus características físicas, pero que entre dos de ellos lo sujetaron de los brazos mientras que otro le propinó un codazo en la parte alta de la espalda y los dos que lo sujetaban lo sacaron de la vivienda jalándolo de los cabellos y de sus brazos, ocasionándole con lo anterior escoriaciones a la altura del codo derecho; que después de lo anterior observó que a sus sobrino se lo llevaron detenido en una de las unidades tipo stratus que tripulaban y de las cuales logró apuntar las placas ***** y ******

Que sabe que las personas que realizaron los anteriores hechos son elementos de la policía ministerial porque frecuentemente los ve rondando por la colonia en unidades tipo stratus y camionetas pick up de reciente modelo (...)”

Se hizo constar que *****, presentó lesiones visibles, consistentes en: a) escoriación en antebrazo derecho a la altura del codo, b) escoriación en rodilla derecha, haciéndose constar que no presenta huella de lesión en la espalda donde dijo haber recibido un golpe.

4. Queja planteada por *****, ante personal de este organismo, en las celdas de la **Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León**, en fecha 21-veintuno de enero de 2011-dos mil once, en la cual en esencia manifestó que:

*"(...) el día de ayer 20-veinte de enero del año en curso, aproximadamente a las 11:30 horas, en el domicilio ubicado en la calle *****, y en el edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue agredido físicamente y detenido en el primer domicilio señalado. Lo anterior fue por parte de 4-cuatro elementos de la policía ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, al primero lo describe de la siguiente forma: estatura aproximada 1.80 metros, de complexión muy gordo, de tez morena y de aproximadamente 45-cuarenta y cinco a 50-cincuenta años; al segundo de estatura 1.90 metros, complexión robusta, de tez moreno y de unos 35-treinta y cinco años de edad; el tercero de estatura 1.70 metros, complexión delgada, tez blanca, de unos 30-treinta años de edad aproximadamente; al cuarto lo describe de estura 1.90 metros, cabello rizado negro, tez blanca, complexión robusta y de unos 30-treinta años de edad. Lo anterior sucedió debido a que lo implican en la comisión de un robo de un estéreo de carro. Que los hechos sucedieron de la siguiente manera:*

*Encontrándose en su domicilio sito en los generales, en la recámara durmiendo, escuchó ruidos provenientes de los techos de las casas circunvecinas y como son de lámina hacían mucho ruido y al asomarse por una de las ventanas de su casa, observó a unas 15-quince personas del sexo masculino que ahora sabe son ministeriales y a unos 4-cuatro carros de reciente modelo y como sospechó que iban por él, salió de su domicilio por la puerta principal pero cuando los ministeriales lo vieron lo siguieron y entró de nuevo a su casa y se subió al techo de su casa y se dirigió al domicilio de su abuela materna de nombre *****, quien habita en el número *****; pero para esto se brincó la barda de la parte trasera de la casa de su abuela y tras él iban varios ministeriales que lograron interceptarlo en el interior de la casa de su abuela, y cuando lo hicieron, siendo 4-cuatro ministeriales, los descritos anteriormente, empezaron a propinarle patadas en la cara y en la espalda; que sintió 2-dos en la cara y como 10-diez en la espalda, que lo sacaron del domicilio de su abuela ya detenido y lo subieron a una unidad que sólo recuerda es color vino; de ahí lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y en el área del primer grupo de robos, los 4-cuatro elementos descritos, lo empezaron a golpear pero ahora ya tenía las esposas con las manos tras su cuerpo, que lo hincaron, le colocaron una*

venda en los ojos y le propinaban golpes en el estómago con los pies; que los golpes antes referidos se los propinó el ministerial que le colocó la venda en los ojos, siendo el primero descrito, y después sin poder precisar qué ministerial, le propinaban más patadas siendo 3-tres en el estómago y cayó al piso y estando ahí recibió entre 10-diez y 15-quince patadas entre la cara, los brazos, el cuello y en la espalda, además uno de los ministeriales le pegó con un objeto que al parecer era un cinto en el cuello en el lado derecho; además sobre sus ropas le colocaron un artefacto que daba descargas eléctricas, el cual se lo pusieron en los muslos y en los testículos; luego de haberlo golpeado le quitaron la venda y lo trasladaron a las celdas de la Secretaría de policía Preventiva Municipal de Monterrey (...), y lo pusieron a disposición de un agente del ministerio Público pero no sabe precisar cuál, le atribuyen un robo y daños en una unidad de policía ministerial. Desea agregar y aclarar, que los ministeriales minutos antes de los hechos descritos, también se robaron un celular propiedad de ***** quien es su hermano. Como prueba señala las lesiones que presenta. Agrega que considera un abuso por parte de los ministeriales que lo hayan agredido, pues no se resistió a la detención, sólo corrió a la casa de su abuela porque tenía miedo que lo detuvieran y lo golpearan como lo hicieron (...)"

Se hizo constar que ***** presentó lesiones visibles, consistentes en: a) hematoma en mejilla derecha, b) escoriación en lado derecho del cuello, c) escoriaciones detrás de ambas orejas, d) hematoma en brazo derecho, refiere dolor en costillas. Se hace constar que en los demás lugares que precisó fue golpeado, no presenta huella de lesión.

5. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al trato digno, a la privacidad, a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**.

6. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Quejas planteadas por ***** y ***** y ***** ante personal de este organismo, el día 20-veinte de enero de 2011-dos mil once, las cuales quedaron establecidas en el capítulo de hechos.

2. Queja rendida por *****, ante personal de este organismo, en las celdas de la **Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León**, en fecha 21-veintiuno de enero de 2011-dos mil dos mil once, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

3. Dictamen médico número 20/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 23-veintitrés de enero del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que no presentó huellas recientes de violencia física, clínicamente sana.

4. Dictamen médico número 17/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que presentaba lesiones consistentes en:
a) Dedo anular derecho edema y dolor.

5. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a *****, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

6. Dictamen médico número 23/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 23-veintitrés de enero del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que presentaba lesiones consistentes en:
a) presenta en área infrarotuliana derecha una zona de eritema circular de 1.5 centímetros de diámetro, b) en codo derecho una pequeña zona de eritema muy superficial.

7. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a *****, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

8. Dictamen médico número 16/2011, expedido por el **doctor *******, **en su carácter de médico perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada a *****, en fecha 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once, del cual se desprende que presentaba lesiones consistentes en:
a) cuello: cicatriz circular superficial, b) oído derecho: equimosis, c) oído izquierdo: con equimosis retroauricular, d) cara derecha: eritema superficial, e) Brazo derecho: cara anterior equimosis y f) rotula izquierda porción inferior eritema.

9. Fotografías relativas a las lesiones encontradas a *****, por personal de este organismo, al momento de la exposición de su queja.

10. Oficio que suscribe el *********, en su carácter de **Detective Responsable del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual rinde informe dentro del presente expediente, remitiendo diversas documentales de las cuales es oportuno destacar:

a) Copia simple del oficio sin número, suscrito por la Licenciada *********, Delegada del Ministerio Público Receptor del Primer Distrito Judicial en el Estado, adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones, que dirige al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, en atención al Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones responsable del tercer grupo de delitos patrimoniales, donde se les solicitó que en auxilio con las labores de esa fiscalía, elementos a su mando se abocaran a la investigación de los hechos denunciados por *********, y en su caso procedieran a la detención del o los probables responsables; precisándoles en dicho oficio, resaltado en negritas, que se consideraba flagrante delito hasta aproximadamente las 02:30 horas del día 10-diez del mes de Enero del 2011-dos mil once, en el cual no se aprecia el día ni la hora de su recepción.

b) Copia simple de la declaración de *********, víctima de robo, que se le atribuyó a *********, ante la autoridad investigadora; en la cual reconoce a *********, que habita en la calle *********; como uno de los 2-dos sujetos que se apoderaron de un amplificador y un bajo.

c) Copia simple del escrito mediante el cual *********, en su carácter de Jefe de Grupo Responsable del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales, rinde informe sobre persona detenida, refiriéndose a *********, alias *********; al Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos, donde se aprecia que el nombrado *********, fue detenido a las 11:30 horas del día 20-veinte de Enero de 2011-dos mil once, y puesto a disposición hasta las 13:30 horas de ese día.

d) Copia simple del examen médico número de folio 7831, de fecha 20-veinte de Enero del 2011-dos mil once, que le fuera practicado a *********, por el Doctor *********, Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado; del que se advierte que presentó: excoriación dermoepidérmica en cara anterior de brazo derecho y codo derecho.

11. Declaración Informativa *********, Agente Ministerial "C", rendida ante personal de este organismo, el día 28-veintiocho de febrero del año 2011-dos mil once, en la que con relación a los hechos, en esencia manifestó que:

*"(...)traía un oficio de investigación en donde se señalaba a...*****,
alias el "*****"(...)señalaba el lugar donde podría ser
ubicado(...)circulaban por la calle ***** observaron a una persona
(...)con las características de la persona que andaban buscando(...)se
aproximó a la referida persona, preguntándole si era el "*****"(...)el
joven comenzó a subir entre los techos(...)sus compañeros le solicitaron
que permaneciera en la unidad, mientras que ellos realizaban la
persecución (...)” a interrogatorio de esta Comisión Estatal, en
cuanto al motivo de la detención del quejoso ***** , señaló que
fue: “porque era señalado en un oficio de investigación, como quien
hubiera participado en un robo”; respecto a las lesiones que presentó
el quejoso, respondió que: “recuerda que el quejoso traía una lesión el
codo al momento de subirlo, a la unidad, por lo que les preguntó a su
compañeros respondiéndole sus compañeros que el joven se había
resbalado de los techos en donde andaba brincando, siendo ese el
motivo de su lesión (...)”*

12. Declaración Informativa ***** , Agente Ministerial “A”, rendida ante personal de este organismo, el día 28-veintiocho de febrero del año 2011-dos mil once, en la que con relación a los hechos, en esencia manifestó:

*"(...) traía un oficio de investigación(...)señalaba el lugar donde podía ser
ubicado(...)alrededor del medio día, cuando circulaban por la calle
***** , observaron a una persona(...)con las características de la
persona que andaban buscando(...)su compañera descendiera de la
unidad(...)para informarle sobre el oficio de investigación(...)el ahora
quejoso se introdujo a un domicilio deshabitado, por lo que los vecinos le
informaron al declarante y su compañero que cayó del techo del patio
de una casa la cual esta deshabitada que podrían ingresar por una
puerta del pasillo(...)el quejoso se aventó del techo de la casa hacia el
piso(...)entraron al patio(...)el quejoso traía varios raspones en sus brazos,
producto de la caída que había sufrido(...)esposaron al quejo, lo subieron
a la unidad(...)”; al ser interrogado por personal de esta Comisión
Estatal, en cuanto al motivo de la detención del quejoso ***** ,
señaló que: “porque era señalado en un oficio de investigación, como
quien hubiera participado en un robo”; respecto a las lesiones
manifestó: “ que sí traía lesiones al momento de presentarlo, las cuales se
ocasionó el mismo al momento de caer al piso (...)”*

13. Oficio 496/2011 que signa el **licenciado *******, en su carácter de **Secretario en funciones de Juez del Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley**, mediante el cual informa que el original de la causa penal número ***** , instruida en contra de

***** , por el delito de Daño en Propiedad Ajena, fue remitido a la Oficialía de Partes de los Juzgados Penales del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que por su conducto se turnara al Juez de Preparación de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado, toda vez que ese Juzgado a su cargo, se declaró incompetente para seguir conociendo de dicha causa, al dictar el auto de formal prisión respectivo; remitiendo copia debidamente certificada de diversas constancias, de las que resaltan:

1) Oficio número 114/2011, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, remite al Oficial de Partes de los Juzgados Penales de Monterrey, Nuevo León; el original de la averiguación previa número ***** , en la que ejercita acción penal contra ***** alias "*****", por los delitos de Delitos Cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos y Daño en Propiedad Ajena; oficio recibido el día 21-veintiuno de enero de 2011-dos mil once, del que se advierte que no fue anexado a tal averiguación, objeto alguno con relación a dichos ilícitos.

2) Auto de radicación de fecha 21-veintiuno de enero de 2011-dos mil once, donde el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, confirma y ratifica la detención de ***** , alias "*****", señalándose día y hora a efecto de recabar su Declaración Preparatoria, registrándose la averiguación previa que le fue consignada bajo el número de expediente ; ***** en el Libro de Gobierno que para ese afecto lleva ese Juzgado, sin hacer constancia alguna relativa a que con dicha averiguación se remitiera objeto alguno relacionado con los hechos contenidos en la misma.

3) Declaración Preparatoria del quejoso ***** , rendida el 22-veintidós de enero de 2011-dos mil once ante el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado; en la que, con asistencia de su Defensor Público, manifestó: "(...) que no es su deseo rendir declaración por lo que se acoge a los beneficios del artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...)"

4) Resolución de fecha 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, en la que, el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado resolvió que "(...)se comprobó (...) el cuerpo del delito de Daño en Propiedad Ajena, así como la probable responsabilidad de ***** , alias "*****", en consecuencia; (...) se decreta Auto de Formal Prisión, en contra de ***** alias "*****" por considerarlo probable responsable del delito en comento (...) Auto de Libertad con las reservas de ley a favor de ***** alias "*****" por el delito de Delitos Cometidos contra Instituciones

Oficiales y Servidores Públicos(...)esta Autoridad(...)se declara INCOMPETENTE para seguir conociendo del presente asunto penal (...)”.

5) Oficio número 132/2011, de fecha 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, dirigido al Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, mediante el cual remite en original, el acuse de recibido, así como la constancia respectiva de la recepción de los objetos e instrumentos del delito, consistentes en un cuchillo y un pedazo de concreto, mismos que pone a su disposición, depositados en la Bodega del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dado que se encontraban relacionados con los hechos imputados a *****.

14. Oficio 324/2011, que suscribe el ***** , **en su carácter de Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, al que anexa diversas documentales, de las cuales es oportuno destacar:

A) Copia simple del escrito que suscribe el ***** , **en su carácter de detective responsable del primer grupo de delitos patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, mediante el cual rinde informe sobre persona presentada, refiriéndose a ***** alias “*****”, al Agente del Ministerio Público Investigador Número uno en Delitos Patrimoniales Especializada en Robos en General, donde refiere que interceptaron al quejoso ***** , a las 11:15 del día 20-veinte de Enero del 2011-dos mil once, “(...) procedimos a identificarnos(...)refirió(...)que lo apodan el “*****” (...) trasladando a dicho sujeto a estas oficinas para su investigación(...)dicho sujeto quedara a disposición de la Agencia del Ministerio Público Investigador No. Tres con detenidos(...)ya que al localizar al sujeto(...)éste portaba un cuchillo y al intentar huir agrediera con piedras a la unidad de ésta corporación, dañando en la parte de la cajuela(...)investigación realizada por ***** , ***** y ***** bajo el mando del suscrito (...)”, escrito que fue recibido el 21-veintuno de enero de 2011-dos mil once a las 9:00 horas.

15. Declaración Informativa ***** , Jefe de grupo “C”, rendida ante personal de este organismo, el día 24-veinticuatro de marzo del año 2011-dos mil once, en la que con relación a los hechos, en esencia manifestó que:

*“(...) en su grupo recibió un oficio de investigación(...)se desprendía el nombre como presunto delincuente el joven ***** alias “*****”(..)ubicaron a citado ***** por la calle ***** (...)su compañera ***** (...)se dirigió con ***** para proceder a*

detenerlo, pero cuando ***** se dio cuenta de que iba a ser detenido, entre sus ropas sacó un cuchillo(...)tomó al parecer una piedra o pedazo de block y lo lanzó hacia su compañera(...) misma que se quitó provocando que(...)golpear a su unidad(...) procedieron a bajarse de la unidad(...)lo empezaron a corretear por los techos(...)había un hueco(...)era un pasillo y por donde ***** bajó siguiéndolo hasta ese lugar solamente el declarante y el ministerial ***** (...)cuando iban correteando al ahora quejoso por los techos pidieron por frecuencia apoyo a otras unidades de la ministerial(...)al bajar al lugar donde "*****" descendió en este momento lograron someterlo(...)se encaminaron hacia afuera por la calle ***** (...)al salir(...)***** (...)tío de ***** le reclamó que por qué lo estaban deteniendo(...)le comentaron(...)que contaban con una denuncia en contra de su sobrino y que solo lo presentarían ante el Agente del Ministerio Público que expidió el oficio de investigación(...)que si quería también los podía acompañar(...)estaban por la calle ***** muchas unidades de la Policía Ministerial(...)no intervinieron para nada ya que ya habían controlado la situación al detener "*****"(...)también(...)estaba la mamá de ***** de nombre ***** , quien le reclamaba por qué detenían a su hijo(...)todo esto sucedió(...)en la vía pública y en ningún momento se introdujeron a domicilio alguno...lo que hicieron fue que lo trasladarlo en su misma unidad a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones de Gonzalitos y Ruiz Cortines en donde lo presentaron ante el Ministerio Público que expidió dicha orden de investigación así también lo pusieron como detenido a disposición de otro Agente del Ministerio Público por daños a la unidad y a la agresión de su compañera ***** (...)" al ser interrogado por personal de esta Comisión Estatal, en cuanto al motivo de la detención del quejoso ***** respondió: "que fue por la agresión a su compañera *****"; en cuanto a que si en el oficio de investigación que le fue turnado por un Agente del Ministerio Público se le ordenaba la detención del quejoso, respondió: "que solamente recuerda decía que tenían que localizar y presentar(...)que no había flagrancia"; respecto a cuándo les confesó el quejoso ***** que había participado en el robo, expreso que fue: "cuando estaban en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones"; por lo que hace a las lesiones que el quejoso presentó refirió que: "probablemente se las ocasionó al momento en que lo corretearon por los techos de las viviendas o al bajar hacia el pasillo de una vivienda, pues estaba muy alto (...)"

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a las versiones de los afectados, es la

siguiente: el día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, a las 11.30 horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, ingresaron al domicilio de *********, ubicado en *********; con la intención de detener a *********, lo cual se concretó en el interior de dicho domicilio; al tiempo que ********* y *********, fueron llevados a las afueras del domicilio, sufriendo tanto éstos como el nombrado *********, menoscabo a su integridad.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal, como lo es en el presente caso, el personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/12/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ***** , ***** y *******, bajo el mando de *********, violaron en perjuicio de *********, el **derecho a la libertad personal, por detención ilegal y detención arbitraria; el derecho a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; el derecho al trato digno; el derecho a la seguridad personal y el derecho a la seguridad jurídica; en perjuicio de ***** y de ***** , el derecho a la integridad personal, por tratos crueles, inhumanos y degradantes; derecho al trato digno; derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica; en perjuicio de ***** , el derecho a la integridad personal, por trato inhumano; el derecho al trato digno; el derecho a la privacidad; el derecho a la seguridad personal y seguridad jurídica.**

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la

sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.¹

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta comisión asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**,³ y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el expediente **CEDH/12/2011**, tras admitir a trámite la queja presentada por los afectados, este organismo ordenó en fecha 28-veintiocho de enero del año 2011-dos mil once, solicitar al **Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de Nuevo León**, que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 05-cinco días hábiles, notificándose de lo anterior, el viernes 04-cuatro de febrero de año 2011-dos mil once, empezándole a correr tal término el día lunes 07-siete

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

"39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia".

³ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo); entre otras cosas, las comisiones de derechos humanos deben ser capaces de supervisar cualquier situación de violación de los derechos humanos y son competentes para pronunciarse sobre las citadas violaciones mediante procedimiento expeditos cuasijurisdiccionales, cuando la ley así lo permite.

del mismo mes y año; dando cumplimiento dicha autoridad a lo solicitado por esta institución, hasta el día 15-quince de febrero de 2011-dos mil once, mediante escrito que suscribe el *********, **en su carácter de Detective Responsable del Primer Grupo de Delitos Patrimoniales**; siendo que el término que le fue otorgado para ello fenecía el viernes 11-once de febrero del año 2011-dos mil once, de modo que su informe resulta extemporáneo por 2-dos días; evidenciándose así la existencia de un retraso injustificado en la rendición del citado informe por parte de la autoridad señalada, aunado que el mismo es incompleto, pues no dio contestación cabal a lo que le solicitó esta institución. Lo que trae como consecuencia que **los hechos denunciados por la víctima se den por ciertos**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo 38 de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que lo expuesto por los agraviados es veraz, hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo 38 de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este organismo.

Asimismo, el artículo 38 de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. (...)”⁴

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72**⁵ y **73**⁶

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

⁵ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 72°:
“Artículo 72°.- Se podrá requerir hasta por dos ocasiones a la autoridad para que rinda el informe o envíe la documentación solicitada.

⁶ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 73°:

del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo 39⁷ de la ley que rige a este organismo y del artículo 71⁸ de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de

“Artículo 73º.- Cuando una autoridad o servidor público sean omisos en dar respuesta a los requerimientos de la Comisión en más de dos ocasiones diferentes, lo Comisión recomendará al superior jerárquico del funcionario moroso que le imponga una amonestación pública con copia para su expediente.”

⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 39:

“ARTÍCULO 39.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el correspondiente Visitador iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades:

⁸ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 71º:

“Artículo 71º.- Durante la investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar los datos que sean necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, o proceder el estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades están obligadas a dar las facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación.

“En caso de que la autoridad estime de carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley. Independientemente de lo anterior, la falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión podrá ser motivo de la presentación de una denuncia en su contra ante su superior jerárquico, además de la amonestación a que se refiere el último párrafo del Artículo 66 de nuestra ley.

“Cuando a juicio del Presidente de la Comisión, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable sea considerado como delito, según la Ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.”

este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A) Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,⁹ y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.¹⁰

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”. (El énfasis es propio)

¹⁰Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. (1). **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...**” (El énfasis es propio)

En este caso es importante que se aborde el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:¹¹

"(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)"

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:¹²

En el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

*" 79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)**". (El énfasis es propio)*

¹¹ El 31 de marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó por unanimidad el documento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" a través de la Resolución 01/08, adoptada durante el 131º Período Ordinario de Sesiones.

¹² Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

"Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin."

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹³ los que marcan los

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21 antes de la reforma del de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008 en materia de justicia penal oral y seguridad pública; el artículo segundo transitorio establece "el sistema penal acusatorio previsto en los artículo 16 párrafo segundo y décimo tercero; 17 párrafo tercero, cuarto y sexto;19;20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto". Para estos casos en particular aplica los artículos transitorios del decreto número 118 publicado en el periódico oficial del Estado número 142 de fecha 28 de octubre de 2010, que establecen la entrada en vigor progresiva del sistema penal acusatorio en el estado de Nuevo León según el delito que se tipifique a partir de los hechos en cada caso concreto.

(...)No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado (...)

(...)En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder" (...)

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas (...).

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso (...)"

supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

El **Código de Procedimientos Penales del Estado** establece la definición de flagrancia, en los mismos términos que en la Constitución Federal, y, además, determina los elementos de la cuasi flagrancia o flagrancia equiparada:

"Artículo 133.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público (...)".

"Artículo 134.-Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso: 1) El indiciado es perseguido materialmente; ó 2) Alguien lo señala como responsable; ó 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito ó el instrumento con que se hubiera cometido; ó 4) Existan huellas ó indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito. Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos (...)"

En ese orden de ideas, tenemos que *********, manifestó en esencia que:

*"(...) el día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30 horas, encontrándose en su domicilio, en la recámara durmiendo, escuchó ruidos provenientes de los techos de las casas circunvecinas y como son de lámina hacían mucho ruido y al asomarse por una de las ventanas de su casa, observó a unas 15-quince personas del sexo masculino que ahora sabe son ministeriales y a unos 4-cuatro carros de reciente modelo y sospechó que iban por él, salió de su domicilio por la puerta principal pero cuando los ministeriales lo vieron lo siguieron y entró de nuevo a su casa y se subió al techo de su casa y se dirigió al domicilio de su abuela materna *********, pero para esto se brincó la barda de la parte trasera de la casa de su abuela y tras él iban varios ministeriales que lograron interceptarlo en el interior de la casa de su abuela, cuando lo hicieron, siendo 4-cuatro ministeriales, empezaron a propinarle patadas en la cara y en la espalda; que sintió 2-dos en la cara y como 10-diez en la espalda, que lo sacaron del domicilio de su abuela ya detenido y lo subieron a una unidad que sólo recuerda es color vino; lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y en*

el área del primer grupo de robos, los 4-cuatro elementos descritos, lo empezaron a golpear pero ahora ya tenía las esposas con las manos tras su cuerpo, que lo hincaron, le colocaron una venda en los ojos y le propinaban golpes en el estómago con los pies; que los golpes antes referidos se los propinó el ministerial que le colocó la venda en los ojos, después sin poder precisar qué ministerial, le propinaban más patadas siendo 3-tres en el estómago y cayó al piso y estando ahí recibió entre 10-diez y 15-quince patadas entre la cara, los brazos, el cuello y en la espalda, además uno de los ministeriales le pegó con un objeto que al parecer era un cinto en el cuello en el lado derecho; además sobre sus ropas le colocaron un artefacto que daba descargas eléctricas, el cual se lo pusieron en los muslos y en los testículos; luego de haberlo golpeado le quitaron la venda y lo trasladaron a las celdas de la Secretaría de policía Preventiva Municipal de Monterrey, lo pusieron a disposición de un agente del ministerio Público, le atribuyen un robo y daños en una unidad de policía ministerial (...)"

El quejoso ***** describe a 04-cuatro elementos ministeriales y del informe que rinde la autoridad se advierte que los elementos policiales que efectuaron la detención del quejoso fueron *****, ***** y *****, bajo el mando de *****.

Al respecto, la autoridad admite la detención aduciendo en su informe que dicha detención se materializó ya que los citados elementos contaban con un oficio de investigación con relación a los hechos denunciados por *****, interceptando al quejoso *****, el día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, a las 11:30 horas, sobre la calle *****; quien repentinamente sacó un cuchillo con el cual empezara a agredir a la agente *****, quien esquivó la agresión, y al ver que se acercaban los elementos ***** y *****, tirara el cuchillo para darse a la fuga subiéndose a los techos de las casas, lanzando posteriormente una piedra a *****, misma que impactó en la unidad que tripulaban, ocasionándole diversos daños, dándole alcance los agentes ***** y ***** en la calle de *****.

En el caso que nos ocupa, como quedó precisado en líneas que anteceden, el dicho de la víctima es considerado veraz, en términos del artículo **38 de la Ley que crea este organismo**; toda vez que el citado informe resultó extemporáneo e incluso no se justificó en autos la razón tal retraso, máxime que el mismo se presentó incompleto, pues no se dio contestación cabal a lo que le solicitó este organismo.

Robustece a lo anterior el hecho que la versión de la autoridad no encuentra corroboración objetiva con los hechos de la agresión a la mencionada agente, pues tal situación no se encuentra acreditada con constancia

alguna que obre en autos, es decir no cuenta con bases fácticas que la justifiquen, resultando dicha detención ilícita en términos de ley; toda vez que, si bien contiene el requisito de orden normativo, es decir, los elementos objetivos de una conducta tipificada como delito, dichos agentes policiacos al realizar una detención por flagrancia, deben de tener en cuenta un referente fáctico (requisito de orden ontológico) relativo a la conducta atribuida a la persona que se pretende detener; mismo que no se surte en el presente caso, pues los elementos captores pretenden justificar que efectuaron la detención del quejoso ***** , debido a que atacó a una agente ministerial con un cuchillo y causó diversos daños a una unidad policiaca con una piedra; sin embargo, de las constancias que obran en autos, incluso de aquellas que agregó la autoridad al citado informe para justificar el contenido del mismo, no se aprecia diligencia alguna de inspección ocular que el órgano investigador haya realizado al cuchillo que refieren portaba el quejoso ***** .

Asimismo, de las constancias que en copia certificada allegó el Secretario en Funciones de Juez del Juzgado Tercero de lo Penal de Primer Distrito Judicial en el Estado, con facultades para acordar y sentenciar, Encargado del Despacho por Ministerio de Ley; se aprecia que al oficio número 114/2011, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, remitió al Oficial de Partes de los Juzgados Penales de Monterrey, Nuevo León; el original de la averiguación en la que ejercitara acción penal contra ***** alias "*****", por los delitos de Delitos Cometidos contra Instituciones Oficiales y Servidores Públicos y Daño en Propiedad Ajena; no se anexó objeto alguno con relación a dichos ilícitos.

Situación que también se advierte del Auto de radicación de fecha 21-veintiuno de enero de 2011-dos mil once, donde la autoridad judicial, una vez que confirmó y ratificó la detención de ***** , alías "*****", ordenó registrar la averiguación previa que le fue consignada en el Libro de Gobierno que lleva ese Juzgado, sin hacer constancia alguna relativa a que, con dicha averiguación, se remitiera objeto alguno relacionado con los hechos contenidos en la misma; incluso al recabar la Declaración Preparatoria del quejoso ***** , en ningún momento se advierte que le hayan mostrado objeto alguno con relación a los delitos imputados, a efecto de que manifestara lo que a su interés legal convenía.

Máxime que, el Juez Tercero de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en su resolución de fecha 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, decretó: "(...) Auto de Libertad con las reservas de ley a favor de ***** alías "*****" por el delito de Delitos Cometidos contra Instituciones

Oficiales y Servidores Públicos (...)", al no haberse acreditado los elementos constitutivos de dicho ilícito, apreciándose que del análisis respectivo que lo llevó a esta determinación, en ningún momento valoró o desvirtuó inspección ocular o fe ministerial realizada a cuchillo alguno.

Por otro lado y si bien obra en autos el oficio número 132/2011, de fecha 24-veinticuatro de enero de 2011-dos mil once, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres con Detenidos del Primer Distrito Judicial en el Estado, dirigido a la autoridad judicial, mediante el cual remite en original, el acuse de recibido, así como la constancia respectiva de la recepción de los objetos e instrumentos del delito, consistentes en un cuchillo y un pedazo de concreto, mismos que pone a su disposición, depositados en la Bodega del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; del mismo se advierte que tales objetos fueron puestos a disposición de la autoridad judicial, cuando ésta ya había resuelto la situación jurídica del quejoso.

De modo que, considerando lo antes expuesto, el informe rendido por la autoridad investigadora no se encuentra mínimamente corroborado con las constancias que obran en autos, lo que hace evidente concluir que la versión de la autoridad no puede considerarse veraz ya que los hechos no ocurrieron en la forma que describe en su informe, si no en la forma y con la mecánica que describen los quejosos; además, los elementos aprehensores realizaron una mecánica ilícita de detención, pues si bien contaban con el elemento normativo, al atribuir al quejoso una conducta prevista en la Ley como delito, no contaban con el referente ontológico, es decir, el referente fáctico relativo a la conducta atribuida al quejoso *****, puesto que no remitió a tiempo los objetos del delito.

Con todo lo antes expuesto, se puede corroborar fehacientemente el dicho de los afectados y podemos concluir:

- El motivo original de la detención ilícita del quejoso *****, fue porque era señalado en el oficio de investigación de los hechos denunciados por robo.
- Los elementos aprehensores realizaron una mecánica ilícita de detención, pues si bien contaban con el elemento normativo, al atribuir al quejoso una conducta prevista en la Ley como delito, no contaban con el referente ontológico, es decir, el referente fáctico relativo a la conducta atribuida al quejoso *****; rompiendo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En relación a este tipo de detenciones, los mecanismos de protección a los derechos humanos de las Naciones Unidas, han señalado al Estado mexicano. **El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, visitó México en el año 2002 y dentro del informe que rindió sobre las condiciones del país en la materia, señaló:¹⁴

"(...) El Grupo de Trabajo ha observado la tolerancia de ciertas prácticas policiales que no tienen una base legal clara o precisa y que favorecen las detenciones arbitrarias (...)

"(...)La gran mayoría de las detenciones arbitrarias parecen resultar del recurso frecuente a lo que se denomina "revisión y vigilancia rutinarias", redadas con cierta periodicidad, bajo la apariencia de acciones preventivas contra la delincuencia en general, así como de arrestos basados en "denuncias anónimas" o en "actitudes sospechosas", en la observación de un "marcado nerviosismo", y sin que se notifique al interesado cuáles son las razones de su detención aunque, al mismo tiempo, se solicite su cooperación. La posible combinación de estas prácticas con la eventual campaña a favor de la "tolerancia cero" corre el riesgo de agravar los efectos nefastos de estas detenciones (...)"

Por tanto, los elementos policiales al haber realizado la detención de *********, sin contar con el nexo entre la detención y la conducta delictiva que le atribuían, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue ilícita, al detenerlo, fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son la flagrancia del delito, el caso urgente y la detención mediante orden de aprehensión.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que los elementos *********, ********* y *********, **de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, señalen al quejoso *********, como quien causará diversos daños a una unidad de Gobierno del Estado, pues por lo que hace a dichos daños, la imputación únicamente la realizaron éstos, cuando fueron ellos mismos los que llevaron a cabo ilícitamente su detención, por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, sus testimonios resultan insuficientes para generar convicción de veracidad al respecto para esta comisión; robustece lo anterior, el hecho de que los elementos ********* y *********, al comparecer ante personal de este

¹⁴ ONU, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Informe sobre la visita a México, E/CN.4/2003/8/Add.3, párrafo 41 y 42.

organismo, reconocieron fehacientemente que **el motivo de la detención de *******, **fue porque era señalado** en un oficio de investigación, **como quien hubiera participado en un robo**, siendo que materialmente se encontraban sumamente excedidos en flagrancia respecto a tales hechos, e incluso de las evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, no obra constancia ni oficio alguno en el que se les **reiterara e insistiera** que se abocaran a la investigación de los hechos del robo ni mucho menos que se les solicitara por parte de la autoridad investigadora que trasladaran al afectado ***** en carácter de presentado, reiterándose así la ilicitud en la detención de éste. Ahora bien, este organismo considera que todos los efectos posteriores a una detención ilegal llevada a cabo por agentes del Estado, son *per se* violatorios a los derechos humanos de los detenidos, es decir, al momento de que los policías detuvieron ilegalmente al afectado, para después exhibirlo ante terceras personas como presunto responsable de un delito que no cometió, generó una afectación directa a su dignidad, trasgrediendo su **derecho a la privacidad y a la protección de la honra** en los términos de los **artículos 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.¹⁵

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro **Marco Constitucional** a la luz del **artículos 1 y 16**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,¹⁶ y de los **artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención**

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.1:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de Agosto 26-veintiséis de 2011-dos mil once, párrafo 74:

“(…) cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (…)”

o Prisión; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de la víctima.

B) Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.¹⁷ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.¹⁸

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención.”

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

“72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido”.

de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.¹⁹

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁰

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho.²¹

El afectado *********, en ningún momento señala que se le hayan explicado las razones y motivos de su detención.

Del informe que rindió la autoridad señalada, de la puesta a disposición del afectado y de las declaraciones de los elementos policiales ante la autoridad investigadora, no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, hayan informado al agraviado en ningún momento que estaba siendo sometido a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo cual, ante los anteriores razonamientos, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, a la luz de los

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida."

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

"(...)105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo¹³⁹. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal (...)"

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

artículos **7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

C) Libertad personal. Control de la privación de la libertad

Atentos a lo dispuesto por la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²² toda autoridad que efectuó una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

"Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad (...)"

Al respecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone:

"Artículo 16. (...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público (...)"

²² Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye obligaciones de carácter positivo, que imponen exigencias específicas,²³ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁴

Para la acreditación de la presente violación, se debe de plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

La policía no debe simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas.

Para entrar al análisis de la violación de este derecho, es necesario fijar la hora de detención del afectado, quien manifestó que aproximadamente a las 11:30 horas del día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, se había llevado a cabo la privación de su libertad.

Dentro del oficio mediante el cual se pone a disposición al afectado se establece que la hora de la detención del agraviado fue a las 11:30 horas del 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once; pero éste se recibió hasta las 13:30 horas de ese día, mes y año, según se aprecia del sello de recibido por la autoridad investigadora.

Por lo anterior, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración el dicho del agraviado y el propio informe de

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención."

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

"93. (...) En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia (...)"

puesta a disposición de éste, se concluye que ***** fue detenido a las **11:30** horas del día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, y puesto a disposición de la autoridad investigadora hasta dos horas después de su detención, con lo que sin duda se puede advertir que existió una dilación por parte de los elementos policiales en poner al afectado a disposición de la autoridad correspondiente, sin que los servidores públicos acreditaran objetivamente la imposibilidad material de ponerlo a disposición de la autoridad investigadora de manera inmediata y sin que los elementos policiales acreditaran objetivamente que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía. Lo cual, como se verá más adelante, crea convicción de que durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, ***** fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

La **Corte Interamericana** ha dicho que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”.²⁵

Por lo cual, bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditado la irregularidad en el control de la detención de ***** , transgrediéndose los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁶

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

“(...) 102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la

D) Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁷ y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.²⁸ La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.²⁹

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión en relación a este derecho, señala:

seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. (...)"
Americana.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10:

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos." (El énfasis es propio)

"Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica". (El énfasis es propio)

²⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (El énfasis es propio)

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

El marco constitucional mexicano,³⁰ haciendo alusión a la integridad y seguridad personal, proscribire las penas de mutilación, de marcas, de azotes y de palos, entre otros. Con lo cual se concluye que si dichos actos están constitucionalmente prohibidos como penas y sanciones, asimismo están prohibidos al momento de la detención.

Por lo que respecta al afectado *********, refiere que en el desarrollo de su detención, fue agredido por los policías que realizaron la privación de su libertad, refiriendo que entre los maltratos están golpes en su rostro (cara), brazos, cuello y en la espalda, además que lo hincaron y le colocaron una venda en los ojos mientras lo golpeaban esposado, en el estómago con los pies.

Ahora bien, es importante destacar que del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que lo privaron de su libertad y que lo tuvieron bajo su custodia fueron *********, ********* y *********, bajo el mando de *********. Con lo anterior, podemos ubicar a los servidores públicos en el tiempo y en el espacio de los hechos que nos ocupan.

Por otra parte, es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que el afectado presentaba lesiones, uno es el elaborado el mismo día de su detención, por el Doctor *********, Médico de Guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual se advierten las siguientes lesiones:

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

excoriación dermoepidérmica en cara anterior de brazo derecho y codo derecho. El otro, el realizado por personal de este organismo, dos días después de la privación de su libertad, en el cual se desprenden las siguientes lesiones: a) cuello: cicatriz circular superficial, b) oído derecho: equimosis, c) oído izquierdo: con equimosis retroauricular, d) cara derecha: eritema superficial, e) Brazo derecho: cara anterior equimosis y f) rotula izquierda porción inferior eritema. Esta institución cuenta con fotografías de las anteriores lesiones.

Es importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo del afectado, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que estuvo bajo la custodia de los agentes policiales señalados, ya que el dictamen médico fue llevado a cabo a las 10:30 horas del día 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once, y el mismo establece que las lesiones de ***** , en base a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **04-cuatro días anteriores** a dicha fecha y hora, lo cual coincide con el tiempo en que se desarrollo el proceso de detención del agraviado, mismo que tuvo lugar desde las 11:30 horas a las 13:30 horas aproximadamente, del día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once.

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido ***** , así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si; destacándose de entre ellas el propio dictamen médico emitido por personal de la institución a la que pertenecen los policías acusados de la agresión, como se advierte a continuación:

Queja del *****	Examen médico realizado al ofendido por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado , el día 20-veinte de enero del 2011-dos mil once.	Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo en fecha 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once.
<p>“(...) 4-cuatro ministeriales, empezaron a propinarle patadas en la cara y en la espalda (...)”</p> <p>“(...) se los propinó el ministerial que le</p>	<p>“(...) excoriación dermoepidérmica en cara anterior de brazo</p>	<p>“(...) cara derecha: eritema superficial (...)”</p> <p>“(...) oído derecho: equimosis (...)”</p>

<p>colocó la venda en los ojos, le propinaban más patadas en el estómago, cayó al piso y estando ahí recibió entre 10-diez y 15-quince patadas entre la cara, los brazos, el cuello y en la espalda (...)"</p> <p>"(...) además uno de los ministeriales le pegó con al parecer un cinto en el cuello en el lado derecho (...)"</p>	<p>derecho y codo derecho (...)"</p>	<p>"(...) oído izquierdo: con equimosis retroauricular (...)"</p> <p>"(...) Brazo derecho: cara anterior equimosis (...)"</p> <p>"(...) rotula izquierda porción inferior eritema (...)"</p> <p>"(...) cuello: cicatriz circular superficial (...)"</p>
---	--	---

Si bien es cierto que *********, en la queja que expuso ante este organismo, manifestó que fue agredida por uno de los ministeriales que la aventó en dos ocasiones por la espalda; también lo es que tras la investigación realizada por este organismo no se encontraron elementos que corroboraran su dicho, toda vez que de la revisión del personal jurídico y médico de esta comisión específicamente del dictamen médico número 20/2011, expedido por el **perito médico de esta institución**, de fecha 23-veintitrés de enero del año 2011-dos mil once, no se aprecia que la afectada hubiera presentado algún vestigio de lesión en su cuerpo lo que constituye pruebas objetivas que esta Comisión debe tomar en cuenta. Esto no significa que este organismo no considere veraz el dicho de la víctima sino únicamente que no encontró una corroboración objetiva adicional para sustentarla fácticamente, específicamente en esta parte de la denuncia.

Sin embargo los afectados ******* y *******; refieren que los elementos que llevaron a cabo la detención de *********, se introdujeron al domicilio de su madre *********, sin orden judicial alguna, y en la sala de dicho inmueble efectuaron la detención de éste, al tiempo que fueron agredidos por dichos policías, refiriendo ********* refirió que fue agredida por un ministerial que la sujetó de los cabellos mientras otro la sujetaba de los brazos, derribándola entre ambos y posteriormente la arrastraron sacándola de la casa de su madre; al respecto ********* manifestó que 2-dos ministeriales lo sujetaron de los brazos, al tiempo que otro le propinó un codazo en la parte alta de la espalda y luego los dos que lo sujetaban lo jalaron de los cabellos y de los brazos para sacarlo de la casa de su madre.

Como se precisó, del informe que rinde la autoridad, se desprende que los policías que detuvieron a ********* fueron *********, ******* y *******, bajo el mando de *********, con lo cual podemos concluir que son dichos elementos policiales a los que hacen alusión tanto ******* como *******.

Es importante destacar que dentro del presente expediente, se cuenta con dos dictámenes médicos que certifican que los afectados ***** y ***** presentaban lesiones, realizados por personal de este organismo.

Respecto a la ***** , le fue practicado 2-dos días después de los hechos expuestos, un dictamen en el que se certifica que presentó en *dedo anular derecho edema*.

En cuanto a ***** , se le practicó 3-tres días después de los hechos un dictamen en el cual se desprende que presentó las siguientes lesiones: *a) presenta en área infrarotuliana derecha una zona de eritema circular de 1.5 centímetros de diámetro, b) en codo derecho una pequeña zona de eritema muy superficial*. Contado esta institución con fotografías de las anteriores lesiones.

Es importante destacar que las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, aunado a ello, su temporalidad al momento de ser certificadas por personal médico de este organismo, coincide con el tiempo en que los agentes policiales señalados reconocen haber efectuado la detención de ***** , ya que a ***** , le fue practicado el dictamen médico a las 10:00 horas del día 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once, y el mismo establece que las lesiones que presentó, considerando sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **72-setenta y dos horas anteriores** a dicha fecha y hora; mientras que en el caso de ***** , tenemos que el dictamen médico le fue practicado a las 11:30 horas del día 23-veintrés de enero del año 2011-dos mil once, y el mismo establece que las lesiones que presentó, de acuerdo a sus características, se ocasionaron en un tiempo no mayor a **04-cuatro días anteriores** a dicha fecha y hora. Se debe de destacar que en ambos casos la temporalidad de las lesiones que presentaron coincide con el tiempo en que se desarrollaron los hechos que se denuncian, los cuales se derivaron de la persecución que los agentes investigadores hicieron para la detención ilegal de ***** .

Lo anterior demuestra que cuantitativamente existen más pruebas para acreditar las agresiones que refieren haber sufrido ***** y ***** , así como que cualitativamente dichas pruebas son notoriamente coincidentes entre si; pues las lesiones encontradas en el cuerpo de los afectados, coinciden con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo, como se aprecia a continuación:

--	--	--

Queja de *****	Se hizo constar por personal de este organismo, que al exponer su queja, *****, presentó:	Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo en fecha 22-veintidós de enero del año 2011-dos mil once.
“(...) entre 2-dos la sujetaron, uno de los cabellos y otro de los brazos, la tumbaron al suelo y la sacaron de la casa arrastrándola de los cabellos y de los brazos (...)” “(...) le lesionaron el dedo anular de la mano derecha , al parecer alguno de los ministeriales que la sacaban le piso su mano (...)”	“(...) escoriación lineal de aproximadamente 10-diez centímetros en cara interior de antebrazo izquierdo y refiere dolor en cabeza y dedo anular de la mano derecha (...)”	“(...) Dedo anular derecho edema y dolor (...)”

Queja de *****	Se hizo constar por personal de este organismo, que al exponer su queja, *****, presentó:	Dictamen médico realizado al agraviado por personal de este organismo en fecha 23-veintitrés de enero del año 2011-dos mil once.
“(...) los 2-dos que lo sujetaban lo sacaron de la vivienda jalándolo de los cabellos y de sus brazos (...)”	“(...) escoriación en antebrazo derecho a la altura del codo (...)”	“(...) en codo derecho una pequeña zona de eritema muy superficial (...)”

Por otra parte, desde la perspectiva de los estándares internacionales en materia del uso legítimo de la fuerza, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa de los afectados, ni mucho menos que éstos hubieran desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna.³¹

³¹ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**,³² existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentaron los afectados, toda vez que dentro del informe que la autoridad señalada rindiera de manera extemporánea, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

Ahora bien, aunado a lo anterior es importante señalar que los agentes investigadores a través de la puesta a disposición del quejoso *********, anexaron un dictamen médico que le fue practicado a éste por personal de la Procuraduría Estatal; en el cual como ya se refirió en líneas anteriores se certificaba que la víctima tenía lesiones; sin embargo los elementos policiales en ningún momento explican a la autoridad investigadora cuáles fueron las causas o motivos que ocasionaron la transgresión a la integridad y seguridad personal del agraviado, lo cual sin duda se aleja de la obligación de proteger los derechos humanos de la víctima.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud de los afectados después de la detención de *********, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso,³³ le genera a

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)”

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

este organismo la convicción de que ***** , ***** y ***** , fueron afectados en sus **derechos a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los servidores públicos ***** , ***** , ***** y ***** .

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

Entrando al estudio del presente caso, es vital mencionar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que, independiente de si ciertos actos son constitutivos de tortura y/o de tratos crueles, inhumanos y/o degradantes o de ambas cosas, corresponde dejar claro que son comportamientos estrictamente prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.³⁴

Para los efectos del análisis del presente caso, es importante abundar sobre la conceptualización de lo que la jurisprudencia internacional de protección a los derechos humanos le ha dado al trato inhumano y degradante. Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable.³⁵ Con respecto al trato degradante, la **Corte Interamericana** ha señalado que éste se caracteriza por el temor, la angustia y la inferioridad inducida con el propósito de humillar y degradar a la víctima y quebrar su resistencia física y moral.³⁶

Asimismo, la trasgresión a la integridad física de los agraviados por parte de los elementos policiales, denota que éstos desarrollaron sus actividades con violencia en perjuicio de los agraviados y que en consecuencia desplegaron

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95.

³⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento 5 rev. 1 corr. 22 de octubre del 2002, párrafo 156.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs . Fondo. Sentencia de 4 de diciembre de 1995, párrafo 57.

conductas crueles en el momento de que los afectados, se encontraban en pleno estado de indefensión; específicamente en lo que hace al ofendido ***** , ante la detención ilegal de la cual fue objeto.

En relación a ***** por lo que respecta a la detención ilegal, esta Comisión concluye de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la privación de la libertad de la víctima configura una conculcación a su integridad psíquica y moral, y es posible inferir que el trato que recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante.³⁷

Asimismo, y en cuanto hace al mismo afectado, en virtud que de los hechos que nos ocupan se acreditó que éste no fue puesto a disposición con la brevedad dispuesta en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Carta Magna, esta Comisión concluye fundadamente que la víctima fue sometido a una incomunicación prolongada,³⁸ lo que se traduce en una

³⁷ Con respecto a la violación al artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante."

³⁸ Este criterio es coincidente con la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación

afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos crueles e inhumanos.³⁹

Por otra parte, en cuanto a los afectados ***** y ***** , tomando en consideración las lesiones que fueron certificadas y la consistencia de sus versiones con las mismas, podemos acreditar en mi primer momento que la actividad policial que se analiza causó un sufrimiento en las víctimas, de igual manera podemos concluir que la conducta desplegada por los agentes investigadores tuvo como objetivo causar temor y angustia con el propósito de humillar y degradar a los agraviados y sin lugar a dudas la violencia ejercida por los servidores públicos trajo como consecuencia un trato cruel hacia éstas.

Por todo lo anterior y en base a los argumentos y medios probatorios expuestos, este Órgano protector de Derechos Humanos concluye que las violaciones denunciadas por ***** , ***** y ***** , constituyen formas de **tratos crueles, inhumanos y degradantes**; lo que transgrede su **integridad y seguridad personal**; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los diversos **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; el 1 y 6 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

E) Protección de la Honra y de la Dignidad. Inviolabilidad del domicilio.

psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención **prolongada** a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171. 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano" (...)

El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y dignidad, está consagrado en los artículos **V, IX y X de la Declaración Americana y en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁰ mismos que a la letra precisan:

El artículo V de la Declaración Americana establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

Artículo IX:

“Toda persona tiene el de derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

“Artículo X:

“Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.”

El artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

“1. Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

“3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En ese orden de ideas, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, que *“excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel*

lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento** (...)“solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público...”⁴¹

Este derecho es amplio y puede estar relacionado desde cómo se ve un individuo a sí mismo⁴² hasta prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por

⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009, párrafos 178 y 180.

“178. La Comisión, compartiendo en consonancia con el criterio de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, subraya expresamente que la práctica de disponer cateos o registros domiciliarios por orden de autoridades administrativas es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos, ya que la regla en estos casos es la orden emitida por la autoridad judicial competente. Excepcionalmente, y 'con arreglo a las estipulaciones del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de Flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento**'.

180. En conclusión, para la Comisión, en la misma línea argumental asumida en los párrafos anteriores, de acuerdo a los estándares internacionales, en el marco de las medidas que pueden disponer los Estados Miembros para prevenir, y, en su caso, reprimir lícitamente los hechos delictivos, solamente puede procederse a una medida de allanamiento sin previa orden judicial en las siguientes circunstancias: '(1) Para privar de la libertad al delincuente sorprendido al momento de cometer conducta punible (o sorprendido e identificado o individualizado en dicho momento) que, viéndose perseguido por los agentes de la autoridad, se refugia en domicilio propio o ajeno; (2) Para Impedir que un delito se siga ejecutando en lugar no abierto al público. Desde luego, no es contrario a los pactos internacionales el hecho de que en ciertos casos de excepción, previstos taxativamente en la ley policiva, se cumplan allanamientos sin orden judicial por razones de imperiosa necesidad ajenas a la preceptiva penal (por ejemplo, para extinguir en cierta casa un incendio, o para remediar una inundación en sus habitaciones)'. Estos criterios necesariamente tienen que incorporarse en forma clara y precisa en las normas internas de los Estados Miembros a los efectos que el personal de las fuerzas de seguridad cuente con un marco de actuación definido que contribuya a evitar procedimientos irregulares que redunden en violaciones al derecho a la intimidad y la privacidad, específicamente en su dimensión relativa a la inviolabilidad del domicilio.”

⁴²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Rifo y Niñas Vs. Chile.Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 162.

“162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula 'Protección de la Honra y de la Dignidad', **su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada**. La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a

ser este un ámbito personal en donde se puede desarrollar la vida privada y familiar⁴³. Además de la amplitud señalada, también es un derecho complejo⁴⁴.

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, al menos, a través del primer párrafo del **artículo 16 constitucional** el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

“[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...] En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. [...]”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la

establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás.”

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007.

“95. La protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.”

⁴⁴Este derecho está regulado también en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7.

comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado."

Cabe destacar que, como ya se analizó, una excepción a esta regla es la flagrancia, debiéndose concluir que por regla general será necesario una orden judicial para que la autoridad ingrese en un domicilio, salvo que exista flagrancia y la acción tenga como fin privar de la libertad al probable responsable sorprendido en la presunta comisión del delito o que se justifique en impedir que se siga cometiendo un delito o que sea inminente la consumación de una conducta punible.

Finalmente, el incumplimiento de esta violación no tendrá que ver con el uso de la fuerza, irrupciones o con un marco conductual violento dentro del domicilio, sólo basta el ingreso no autorizado y no justificado por parte de los agentes estatales para determinar las injerencias arbitrarias.⁴⁵

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se acreditó la ilicitud de la detención de ***** y que, la agraviada ***** señaló que el día 20-veinte de enero del año 2011-dos mil once, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraba en su domicilio, observó a su nieto *****, brincarse la barda que divide su casa con la del vecino, tras él, ingresó un elemento de la policía ministerial y de inmediato ingresaron de la misma forma otros 14-catorce elementos que venían de las placas de los vecinos de la parte de atrás, entraron todos los ministeriales hasta la sala de la casa, donde estaba su nieto ***** a quien detuvieron.

Versión la anterior, que coincide con la mecánica de hechos que denunciaron ante este organismo *****, ***** y *****, como se aprecia a continuación:

*****	*****	*****	*****
-------	-------	-------	-------

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 90 y 94.

"90. El Estado rechazó los argumentos de los representantes señalando que 'si bien los agentes estatales ingresaron en la casa [...] en la cual se encontraba el señor Germán Escué Zapata y lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, no se ha comprobado que este ingreso haya tenido otras consecuencias' [...]"

"94. El Tribunal estima que no es relevante para los fines de esta causa determinar si los militares forzaron la puerta o si intimidaron al señor Aldemar Escué para que les permitiera entrar. Lo cierto es que agentes estatales ingresaron a la vivienda en la que se encontraban el señor Germán Escué Zapata y algunos miembros de su familia, contra la voluntad de sus ocupantes y sin autorización legal para ello. Ahora, corresponde al Tribunal determinar si tales hechos constituyen una violación de los derechos protegidos en el artículo 11.2 de la Convención."

<p>“(…) que se encontraba en su domicilio...en compañía de su hijo *****, cuando observó a su nieto... *****, introduciéndose al domicilio por la parte del patio de la vivienda... se brincó la barda que divide su casa con la casa...de atrás... pero tras el mismo ingresó de la misma forma una persona ...elemento de la policía ministerial ... de inmediato ingresaron de la misma forma otros catorce elementos que venían de las placas de los vecinos de la parte de atrás... entraron todos los ministeriales hasta la sala de su casa, lugar donde se encontraba su nieto ***** a quien detuvieron (...)”</p>	<p>“(…) acudió al domicilio de su madre... en virtud de que su primo *****, fue a su casa y le avisó que varios elementos ministeriales, seguían a su hijo ***** por las placas de las casas de los vecinos, y al llegar... observó a unos quince elementos de la policía ministerial en la sala de la vivienda de su madre, y dos de ellos sujetaban a su hijo de los brazos y lo querían sacar detenido (...)”</p>	<p>“(…) que el día de hoy...se encontraba en la casa de su madre...en la parte de la cocina ... observó a su sobrino brincar la barda de la parte del patio de la casa y además a unos quince elementos de la policía ministerial que ingresaban al patio... brincando la barda que divide la casa de su madre con la del vecino de la parte trasera, y que al parecer venían de las placas de las casas circunvecinas, y siguieron a su sobrino ***** hasta la sala de la casa de su madre donde dos de los ministeriales lo sujetaron de los brazos para detenerlo (...)”</p>	<p>“(…) Encontrándose en su domicilio... escuchó ruidos provenientes de los techos de las casas circunvecinas... observó a unas 15- quince personas del sexo masculino que ahora sabe son ministeriales...se subió al techo de su casa y se dirigió al domicilio de su abuela materna de nombre ***** ... pero para esto se brincó la barda de la parte trasera de la casa de su abuela y tras él iban varios ministeriales que lograron interceptarlo en el interior de la casa de su abuela (...)”</p>
--	--	--	--

Como los hechos acreditados en el apartado anterior y los que se pretenden acreditar en este apartado están intrínsecamente relacionados, toda vez que los ministeriales entraron al domicilio de *********, con la intención de detener a ********* sin orden judicial de por medio, esta comisión considera veraz el dicho de las víctimas por ser consistentes entre sí.

Esta comisión se percató que se actualizó el ingreso de los agentes ministeriales al lugar en donde vive la **Señora ******* y, como ya se determinó, que la detención de *********, fue ilícita por carecer del supuesto de flagrancia y de orden judicial de aprehensión o cateo. Por lo anterior, se determina la violación al derecho a la privacidad, a la protección de la honra y la dignidad de la referida *********, lo que se traduce en una injerencia arbitraria al domicilio de ésta, que efectuaron **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, contraviniendo así el artículos **1 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el **11.2** de la **Convención Americana sobre**

Derechos Humanos, en relación con el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

F) Violación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

En el caso de las violaciones a derechos humanos, los Estados tienen obligaciones genéricas establecidas en documentos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Sin embargo, es importante destacar que hablando de seres humanos que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, los Estados tienen responsabilidades agravadas o reforzadas, como es el caso de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, contempla el derecho a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas. En este instrumento internacional los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El **artículo 6 fracción VI de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otra parte, el **artículo 13 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Este organismo protector de derechos humanos, al establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos civiles de las **Señoras ***** y *******, tiene por acreditado la trasgresión a su derecho humano a una vida libre de violencia, en base a los ordenamientos legales expuestos.

G) Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁶ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos⁴⁷ a cargo del Estado están dispuestas en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por nuestro país.⁴⁸

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos

⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...).”

⁴⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella u a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁴⁸ Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: 18 de julio de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: 7 de mayo de 1981. Aprobada por el Senado: 18 de diciembre de 1980.

tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁴⁹

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el

⁴⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares.”

“Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

“Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

“Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁵⁰

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**:⁵¹

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:⁵²

⁵⁰ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

⁵² Novena Época:

Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.- Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70** de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)”

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁵³

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de *****, *****, *****, y *****, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *****, *****, *****, y *****, durante el desarrollo de la privación de la libertad de éste último.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁵⁴

⁵³ El artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, contempla que todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

También, cuando no realice con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; o no se abstenga de observar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o que implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Cuando no observe buena conducta en su empleo, cargo o comisión, no tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; o bien, en la dirección de los particulares, no observe las debidas reglas del trato, e incurra en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos.

Cuando no se abstenga de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; o de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, o no se conduzca siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; o no se abstenga en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes; incumpliendo con las obligaciones o ejecutando las prohibiciones que se establezcan en las leyes y que por razón de su encargo o empleo, se le hayan encomendado a su función.

⁵⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁵⁵ reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido:⁵⁶

“Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final”.

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

“Artículo 102.-

(...)B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...).”

⁵⁶ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales.

"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido."

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁵⁷ ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y**

12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁵⁸ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁵⁹

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁶⁰

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁶¹

A. Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales

⁵⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁶² En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B. Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

C. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁶³

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

⁶³ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

D. Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado:⁶⁴

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁶⁵

E. Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

⁶⁵ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 8:

"(...) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los afectados *******, *****, ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño a *******, *****, ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrieron, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos *******, *****, ***** y *******, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho al trato digno, el derecho a la seguridad personal y el derecho a la seguridad jurídica**, de

*****; así como **los derechos a la integridad personal, derecho al trato digno, derecho a la seguridad personal y a la seguridad jurídica**, de ***** y *****; así también el **derecho a la integridad personal, el derecho al trato digno, el derecho a la privacidad, el derecho a la seguridad personal y seguridad jurídica, de *******.

Por lo tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de esta recomendación, mediante las certificaciones que acrediten el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los señalados en el párrafo anterior por las causas a que se hizo alusión dentro del cuerpo de este documento, aplicándoles en su caso la sanción que corresponda.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, en base a la violación de sus derechos a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización en la materia de los agentes investigadores en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la Agencia Estatal de Investigaciones a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'SAMS/EJVO